



INE-CI002/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/15/04297.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 23 de noviembre del 2015, el C. César Molinar Varela (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito de la manera más atenta.

Parte I. De Señora Cecilia del Carmen Azuara Arai y de la Señora Yolanda Garcia Martínez, ambas de la unidad técnica de transparencia y protección de datos personales.

1. copias de las cédulas y títulos profesionales, con el grado máximo de estudio.
2. copia del nombramiento
3. copias de cualquier carta de recomendación de cualquier institución de nivel superior ubicada en territorio nacional o en el extranjero, o de cualquier funcionario público, además el curriculum vitae y especificar en este la participación en convocatorias para organimos de transparencia y en caso de no haber sido convocada, especificar el motivo.

Parte II Del correo institucional, del consejero presidente Señor Córdova Vianello, especificar si se recibió alguna denuncia o queja, en contra de la titular de la unidad de enlace del Ine, en el mes de diciembre del 2014.

Parte III En el mes de octubre del 2015, especificar la agenda de la titular de enlace del Ine, en cuanto a sus actividades en relación a reuniones y capacitación de servidores públicos del instituto, además de los diversos funcionarios de la unidad de enlace del INE, que responden el teléfono, solicito sus nombres y apellidos y el grado de capacitación para responder preguntas de carácter técnico.

Información solicitada

Parte IV De la Señora Cecilia del Carman Azuara Arai, solicito un listado por orden cronológico y tema de los correos electrónicos enviados a la casilla del correo electrónico del presidente del consejo que ella responde.” (Sic)

- Turno al (OR).** El 24 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a **Presidencia, a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- Respuesta del OR (Presidencia).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Presidencia dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la Presidencia | Tipo de información |
|--|---------------------|
| (...) De la búsqueda realizada en los registros de la cuenta de correo electrónico institucional del Consejero Presidente se desprende que durante el período de tiempo señalado no se recibió ninguna queja en contra de la funcionaria señalada. | Inexistencia |

- Respuesta del OR (UTyPDP).** El 25 de noviembre y 1 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UTyPDP | Tipo de información |
|---|--|
| (...) Referente a “Parte III En el mes de octubre del 2015, especificar la agenda de la titular de enlace del Ine, en cuanto a sus actividades en relación a reuniones y capacitación de servidores públicos del instituto” se adjunta un archivo en formato PDF, señalando que los horarios son aproximados, ya que en algunos casos puede ser menor o mayor tiempo de cada actividad contenida en la agenda. Asimismo, el formato es el disponible en la herramienta de correo electrónico Outlook. | Pública (Archivos Electrónicos) |
| Referente a “además de los diversos funcionarios de la unidad de enlace del INE, que responden el teléfono, solicito sus nombres y apellidos y el | |

| Respuesta de la UTYPDP | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>grado de capacitación para responder preguntas de carácter técnico”. Se pone a su disposición el directorio del personal adscrito a la UTYPDP.</p> <p>Respecto al grado de capacitación para responder preguntas de carácter técnico, haga del conocimiento del solicitante que no está previsto en normatividad alguna desarrollar o tomar algún taller o curso sobre el tema en particular; sin embargo, todo el personal se encuentra capacitado en materia de transparencia y acceso a la información.</p> | |
| <p>(...) Por lo que hace a “Parte IV De la Señora Cecilia del Carmen Azuara Arai, solicito un listado por orden cronológico y tema de los correos electrónicos enviados a la casilla del correo electrónico del presidente del consejo que ella responde.”, le comento que aun cuando el particular no especificó, en la solicitud que nos ocupa, el tema o asunto de la información que solicita -correos electrónicos-, ni el período de su interés, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, Cecilia Azuara Arai no ha enviado ningún correo electrónico al Consejero Presidente de este Instituto, por lo tanto la información solicitada es inexistente.</p> | Inexistente |

5. **Respuesta del OR (UNICOM).** El 30 de noviembre de 2015, la UNICOM (dentro del plazo establecido) dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UNICOM | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>(...) Conforme al artículo 25, fracción III y al artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hará llegar a la unidad de enlace a través de correo electrónico el archivo: RESP_UE1504297.zip, mismo que contiene el archivo bitacoras_exchange_cecilia azuaraVP.pdf (310Kbytes), el cual contiene la versión pública de la bitácora de correos electrónicos enviados a través de la cuenta de correo electrónico institucional, cecilia.azuara@ine.mx, de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, correspondientes al periodo del 1° de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015, la cual está conformada por la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos.</p> <p>Cabe mencionar que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío,</p> | Confidencial |

| Respuesta de la UNICOM | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>recepción y rechazo de correos electrónicos. Asimismo, los asuntos de los correos pueden ser considerados personales, por lo cual se solicita se consulte al dueño de la cuenta.</p> <p>Adicionalmente, le comento que las bitácoras incluyen correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales e información de la configuración de los servidores, por lo que conforme a los artículos 11, párrafo 3, 5 y 6, artículo 12 y artículo 13 del Reglamento en la materia, se clasifican como información confidencial.</p> <p>Por lo anterior, se adjunta la bitácora antes mencionada en su versión original, en el archivo: bitacoras_exchange_cecilia_azuara.pdf (311Kbytes).</p> <p>Cabe señalar que esta Unidad, al generar información o un archivo digital, por seguridad e integridad de los datos que contienen los archivos, proporciona los códigos de integridad (el valor hash de los datos recibidos que puede compararse con el de los datos enviados para determinar si son alterados); lo anterior, para efectos de veracidad de la información, por lo que se adjunta el archivo CodigoInte_RESPUE1504297.csv con los códigos de integridad, y a continuación se proporciona el código de integridad de dicho archivo:</p> <p>Nombre del archivo Código de integridad</p> <p>CodigoInte_RESPUE1504297.csv B3060283598AF8E382477EF726BF8C1B9B5C1BD0</p> | |

6. **Respuesta del OR (DEA).** El 30 de noviembre de 2015, la DEA dio respuesta (dentro del plazo establecido) a través del sistema y de oficio INE/DEA/5661/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del DEA | Tipo de información |
|--|---|
| <p>(...) De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se atiende la Parte I con respuesta siguiente:</p> | <p>Pública (archivos electrónicos)</p> |

| Respuesta del DEA | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>Se envía copia simple de la documentación requerida que obra en el expediente personal de las CC. Cecilia del Carmen Azuara Arai y Yolanda García Martínez, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracción III del Reglamento referido en Materia de Transparencia.</p> | |
| <p>(...) Se envía copia de la versión pública de la información solicitada, documentos que obran en el expediente personal de las CC. Azuara Arai y García Martínez y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales como RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, edad, domicilio personal, teléfonos, correo electrónico y fotografía que identifican o hacen identificable a una persona conforme el Criterio CI-INE05/2015, lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.</p> <p>(...) es de precisar, que de acuerdo con los datos que contiene la constancia de estudios y formato Único de Movimiento, se desprende que la C. García Martínez estudio la carrera de Secretaria Ejecutiva Bilingüe.</p> | Confidencial |
| <p>(...) en los que se refiere al Currículum Viate de la C. García Martínez, conforme a la fecha de ingreso a este Instituto no existía la obligación para el personal operativo de entregarlo. Asimismo, las personas que son contratadas por el Instituto deben presentar comprobante del último grado de estudios, sin ser exigible el requerirles el título o la cédula profesional.</p> <p>(...) En relación con la carta de recomendación de cualquier institución de nivel superior ubicada en territorio nacional o extranjero, o de cualquier funcionario público, no se cuenta en el expediente personal de las CC. Azuara Arai y García Martínez además de conformidad, al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recurso Humanos del Instituto no es obligatorio la entrega de este documento.</p> | Inexistencia |

7. **Ampliación del plazo.** El 14 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

8. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
9. **Convocatoria del CI.** El 08 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de confidencialidad y **declaratorias de inexistencia** de las respuesta otorgadas por la **UNICOM, DEA, Presidencia** y la **UTyPDP** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La **DEA**, al dar respuesta a la Parte I de la solicitud, puso a disposición del solicitante la siguiente información pública:

- Título Profesional de la Licenciatura en Derecho de la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. (1 foja)
- Constancia de estudios de la C. Yolanda García Martínez. (1 foja)

Es de precisar, que de acuerdo con los datos que contiene la constancia de estudios y formato Único de Movimiento, se desprende que la C. García Martínez estudio la carrera de Secretaria Ejecutiva Bilingüe.

La **Presidencia** al dar contestación a la Parte II de la solicitud, que de la búsqueda realizada en los registros de la cuenta de correo electrónico institucional del Consejero Presidente se desprende que durante el período de tiempo señalado **no se recibió ninguna queja** en contra de la funcionaria señalada.

La **UTyPDP** al dar respuesta a la Parte IV de la solicitud, señaló lo siguiente:

“...la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, Cecilia Azuara Arai no ha enviado ningún correo electrónico al Consejero Presidente de este Instituto, por lo tanto la información solicitada es inexistente.”

En este sentido, respecto de las contestaciones dadas por la Presidencia y por la UTyPDP, respecto de la **inexistencia** de la información resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La **DEA** al dar respuesta indicó que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

| OR | Argumentos de inexistencia |
|-----|---|
| DEA | <p>(...) en lo que se refiere al Currículum Vitae de la C. García Martínez, conforme a la fecha de ingreso a este Instituto no existía la obligación para el personal operativo de entregarlo.</p> <p>(...) En relación con la carta de recomendación de cualquier institución de nivel superior ubicada en territorio nacional o extranjero, o de cualquier funcionario público, no se cuenta en el expediente personal de las CC. Azuara Arai y García Martínez además de conformidad, al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recurso Humanos del Instituto no es obligatorio la entrega de este documento.</p> |

| OR | Argumentos de inexistencia |
|----|---|
| | <p>(...)es de precisar, que de acuerdo con los datos que contiene la constancia de estudios y formato Único de Movimiento, se desprende que la C. García Martínez estudio la carrera de Secretaria Ejecutiva Bilingüe.”</p> <p>Razón de lo anterior, se desprende la inexistencia del Título y cédula de la C. García Martínez.</p> |

De la transcripción anterior se desprende lo siguiente:

- La **DEA** no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado señala que de un análisis a la respuesta de la DEA y a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con cartas de recomendación de cualquier institución de nivel superior ubicada en territorio nacional o en el extranjero, o de cualquier funcionario público, además el curriculum vitae y la cédula y el título (para el caso de la C. Yolanda García Martínez) con el desglose solicitado.

Por lo anterior, se considera necesario citar los siguientes criterios emitidos por el INAI:

Criterio 07/10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Criterio 09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La **UTyPDP** al dar respuesta a la Parte III de la solicitud, entregó lo siguiente:

Un archivo en formato PDF, señalando que los horarios son aproximados, ya que en algunos casos puede ser menor o mayor tiempo de cada actividad contenida en la agenda. Asimismo, el formato es el disponible en la herramienta de correo electrónico Outlook.

Referente a “además de los diversos funcionarios de la unidad de enlace del INE, que responden el teléfono, solicito sus nombres y apellidos...”, se pone a su disposición el directorio del personal adscrito a la UTyPDP en la siguiente liga:

<https://directorio.ine.mx/resultadosResultados.ife?page=1>

Respecto al grado de capacitación para responder preguntas de carácter técnico, todo el personal se encuentra capacitado en materia de transparencia y acceso a la información.

Dicha información se pondrá a disposición en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por los OR (**UNICOM** y **DEA**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que

la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De las respuestas de los OR (**DEA** y **UNICOM**), se desprende lo siguiente:

1. **DEA:** Señaló como confidencial de la C. Cecilia Azuara Arai el **RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, edad, domicilio personal, teléfonos y correo electrónico** en nombramiento, currículum vitae; y el **CURP** en la cédula profesional.

Señaló como confidencial de la C. Yolanda García Martínez el **RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, edad, domicilio personal, teléfonos y correo electrónico** en nombramiento.

2. **UNICOM:** Entrega **Bitácoras de correos electrónicos**, enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai durante el mes de octubre de 2015, que contiene el dato personal que genera que dicha información sea considerado confidencial, específicamente el **correo electrónico personal**.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de dichos datos.

- Número telefónico
- RFC
- CURP
- Edo. Civil
- Domicilio particular

- Correo electrónico particular

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta *bancaria* y la *Clave Bancaria Estandarizada (CLABE* interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: domicilio, número telefónico, correo electrónico de particulares, estado civil, CURP y RFC.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden al sexo y edad, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la DEA, tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: sexo y edad.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”**.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Cabe hacer referencia del criterio 03/09 del INAI, que señala:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparan 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, respecto de la edad de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales; este CI considera necesario señalar que conforme al artículo 53, numeral 1 de la LGIPE y 38 párrafo 1, inciso e) de la Ley para Consejeros Electorales es requisito contar con más de 30 años para la ser nombrado Titular de alguna Unidad Técnica del Instituto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 53.

1. Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.

(...)

Ley para Consejeros Electorales del Consejo General

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

(...)

Sirve de apoyo el criterio 18/2010 del INAI, que señala:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, este CI **revoca** la clasificación de **confidencialidad** de la edad que fue testada únicamente en lo que respecta a la documentación de la C. Cecilia Azuara Arai y se confirma como confidencial la edad de la C. Yolanda García Martínez.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la información, testando únicamente los datos señalados y los aprobados en el criterio, la cual será requerida a la DEA en términos del considerando correspondiente.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad del dato referente al sexo y edad (únicamente de la C. Yolanda García Martínez) señalado por la DEA.
- **Revocar** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente a la edad de la C. Cecilia Azuara Arai, señalado por la DEA.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

| | |
|-------------------------------|--|
| Tipo de la Información | <p>Información pública</p> <ul style="list-style-type: none">• Título Profesional de la Licenciatura en Derecho de la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. (1 foja)• Constancia de estudios de la C. Yolanda García Martínez. (1 foja)• Agenda de la Titular de Enlace. (3 fojas) <p>Versión pública.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cédula Profesional de la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. (1 foja)• Formatos Único de Movimiento y/o Constancia de Nombramiento de la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai y de la C. Yolanda García Martínez (2 fojas)• Currículum Vitae de la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. (3 fojas) <p>- Bitácoras de correos electrónicos, enviados y recibidos a través de las cuentas de correo de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai electrónico institucional de los durante el mes de octubre de 2015.</p> <p>Cabe señalar que esta Unidad, al generar información o un archivo digital, por seguridad e integridad de los datos que contienen los archivos, proporciona los códigos de integridad (el valor hash de los datos recibidos que puede compararse con el de los datos enviados para determinar si son alterados); lo anterior, para efectos de veracidad de la información, por lo que se adjunta el archivo <code>CodigoInte_RESPUE1504297.csv</code> con los códigos de integridad, y a continuación se proporciona el código de integridad de dicho archivo:</p> |
|-------------------------------|--|

| | Nombre del Archivo | Código de Integridad |
|-----------------------------|---|--|
| | CodigoInte_RESPUE 1504297.csv | B3060283598AF8E382477EF726BF8 C1B9B5C1BD0 |
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por CORREO ELECTRÓNICO . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la DEA y UNICOM, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información. | |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none"> • 11 fojas simples y archivos electrónicos | |

V. **Requerimiento a la DEA.**

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, se **requiere** a la **DEA** para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la **versión pública** aprobada, a efecto de hacer de conocimiento del ciudadano y garantizar su derecho a la información.

VI. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 38, 368, párrafo 2, inciso C y 383 de la LGIPE y 2, 4; 10, párrafos 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V y VI; 28, párrafos 1 y 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al dato de **sexo y edad**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al dato de **edad de la C. Cecilia Azuara Arai**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando IV de la presente resolución,

Sexto. Se **requiere** a la DEA, para que para que en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, realice la versión pública de la información únicamente testado los datos señalados, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando V de esta determinación.

Notifíquese a los OR **Presidencia, UNICOM, UE y DEA** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información